



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902020210021700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Heidy Carol Cepeda Fandiño | 07/03/2022 | Auto Decide - No Accede A Suspension |
| 08001418902020200001800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Segetempo S A S | 08/03/2022 | Auto Decide - No Sigue Adelante Ejecución |
| 08001418902020200043100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central Equipos S.A.S | Sime Del Caribe S.A.S | 07/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020210106200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Claudia Patricia Bertel Gonzalez | Ignario Ruiz Jimenez | 08/03/2022 | Auto Rechaza |
| 08001418902020210072400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Mirador Del Mar II | Yesid Emilio Navarro Gonzalez | 09/03/2022 | Auto Decide |
| 08001418902020210104400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopcreser | Ramon Gallardo Goenaga | 08/03/2022 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo |
| 08001418902020210104400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopcreser | Ramon Gallardo Goenaga | 08/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020210056100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar | Daniel Oviedo | 08/03/2022 | Auto Ordena |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1049fc2-5c55-4f5f-bed1-02b7ef0c5902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------|--|------------|---|
| 08001418902020210007200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sistemcobro S.A.S. | Juan Uriel Salcedo Molinares | 07/03/2022 | Auto Decide - Corre Traslado Excepciones |
| 08001405302920170058600 | Procesos Ejecutivos | Gina Esther Cuello Doria | Luis Carlos Pajaro Rivas, Dayana Karolina Pajaro Rivas | 08/03/2022 | Auto Decide - Sobre La Renuncia De La Accion Ejecutiva De Uno De Los Demandados Y Otros |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1049fc2-5c55-4f5f-bed1-02b7ef0c5902



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00217-00

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA. Identificada con NIT: 890.903.938-8.

DEMANDADO: HEIDY CAROL CEPEDA FANDIÑO. Identificada con CC. 22.705.428

SEÑORA JUEZ:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se suspenda el proceso.

Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, se observa, que en el mismo se ha solicitado la suspensión del proceso de la referencia, sin que figure en dicho memorial que la demandada coadyuva tal solicitud, no cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso el cual indica "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Ante las razones esbozadas, este Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de suspensión, hasta tanto sea presentada en debida forma.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

No acceder a la suspensión del proceso hasta tanto la solicitud sea presentada de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

| |
|--|
| <p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____</p> <p>MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario</p> |
|--|



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418902020-00018-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERVICIO Y GESTION TEMPORAL S.A.S., identificado con NIT: 900.542.199-7 Y ROSA MARIA CASTRO CELIN, identificada con C.C. No.1.129.498.216.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Cuatro (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante presentó las constancias de notificaciones enviadas a la parte ejecutada, por lo que sería el caso seguir adelante la ejecución, si no fuera porque las mismas están erradas las fechas de las providencias que se notifican, toda vez que se señala en la notificación el día 23-09-2021, sin embargo, el auto que libro mandamiento de pago esta adiado 20-02-2020, y el que corrige el mismo es de fecha 13-05-2021.

Por lo anterior, no se esta cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en consecuencia, no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante, notifique de forma correcta a la parte demandada de las providencias que libra mandamiento de pago y de la que corrige al mismo.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

En consecuencia, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

| |
|---|
| República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla |
| Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy |
| Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario |



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00431-00

DEMANDANTE: CENTRAL EQUIPOS S.A.S. NIT 801.001.676-9.

DEMANDADO: SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA- SIME DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.705.019-0.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente solicitud de medidas cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA-SIME DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.705.019-0., con las siguientes características: Placa: DHO -716, Tipo de servicio: PARTICULAR, Clase de vehículo: CAMIONETA, Marca: ZNA, Línea: CABSTAR, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Numero de serie: LJNCJB13XBX300003, Tipo de carrocería: ESTACAS. AUTORIDAD DE TRANSITO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

| |
|---|
| República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____ MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario |
|---|



RADICACIÓN: 08001418902020210106200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA BERTEL GONZALEZ – C.C

DEMANDADOS: IGNACIO RUIZ JIMENEZ – C.C 1.129.537.303

VICTOR RAFAEL GONZALEZ JIMENEZ – C.C 1.044.801.895

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 8 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de Febrero de 2022 notificado por Estado No. 15 de 15 de Febrero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ



MLDMRepública de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _____

Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00724-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II - NIT. 900.219.845-3.

EJECUTADO: YESID EMILIO NAVARRO GONZALEZ - CC. 88.135.450

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, (09) NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 03/12/2021, el Dr. ALVARO MARIO YEPES CAEZ, en calidad de apoderado del demandante, solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de 10 meses, manifestando que entre la parte demandante y el señor YESID EMILIO NAVARRO GONZALEZ, se celebró un acuerdo de pago por la obligación en mora que se ejecuta en el presente proceso.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.* (Subrayado fuera del texto)

La norma anteriormente citada indica que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, bajo el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión. Sin embargo, debe aclararse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, dado que, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación.

Según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del presente hasta el 22 de Septiembre de 2022.

Por otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado YESID EMILIO NAVARRO GONZALEZ, quien en escrito que lleva su firma manifiesta estar notificado del proceso que cursa en esta Judicatura bajo el radicado de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho



RESUELVE

Primero: Suspender el presente proceso hasta el 22 de Septiembre de 2022, por las razones expuestas.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020210104400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPCRESER – NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA - CC 852.849

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 8 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S de la J; en calidad de representante legal de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN – COOPCRESER, identificada con Nit. No 823.004.332-4 y en contra de RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con CC 852.849; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN – COOPCRESER, identificada con Nit. No 823.004.332-4 y en contra de RAMON GALLARDO GOENAGA, identificado con CC 852849; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$512.522) por concepto de capital contenido en el pagare.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde 30 de Abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

| |
|--|
| República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla |
| Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____. |
| Barranquilla _____ |
| Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario |

MLDM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00561-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR - NIT No 900766558-1

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE - C.C No. 1.045.740.787

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla 08 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, (08) OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 11/02/2022, se observa que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del COOPEHOGAR, identificado con NIT. 900.766.558-1. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante copia de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. No.1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S de la J, para la representación judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2021-00072-00

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3.

Demandado: JUAN URIEL ZULUAGA ARISTIZABAL CC. 16.453.340.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por ser presentadas dentro del término legal, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito presentadas por el demandado JUAN URIEL ZULUAGA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pidas las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. ALEJANDRO YUSEPETH CERCHAR GRANADOS, en su calidad de apoderado del demandado JUAN URIEL ZULUAGA ARISTIZABAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

Es

| |
|--|
| República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014053029-2017-00586-00

DEMANDANTE: ALONSO ERNESTO CUELLO GAMEZ - C.C 7.440.741

DEMANDADOS: LUIS CARLOS PAJARO RIVAS - C.C 1.143.441.159

DAYANA KAROLINA PAJARO RIVAS - C.C 1.046.692.539

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita, entre otros, el desistimiento de la acción ejecutiva contra uno de los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito allegado al Despacho el día 09/11/2020, la parte demandante solicitó el desistimiento de la demandada DAYANA KAROLINA PÁJARO RIVAS, identificada con C.C 1.046.692.539.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”; y más adelante preceptúa: “Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”, por ende, esta judicatura aceptara lo solicitado por la parte actora, esto es el desistimiento de la acción ejecutiva contra la demandada DAYANA KAROLINA PÁJARO RIVAS, identificada con C.C 1.046.692.539.

Frente a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CARLOS PAJARO RIVAS, se observa que, fue resuelto por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha 26 de Junio de 2019; razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación del demandado LUIS CARLOS PAJARO RIVAS, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual con fundamento en lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del CGP¹, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que

¹ Cuando para el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.





quede sin efectos la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: Admitase la renuncia a la acción ejecutiva en contra de la demandada DAYANA KAROLINA PÁJARO RIVAS, identificada con C.C 1.046.692.539, continuándose el presente proceso solo contra LUIS CARLOS PAJARO RIVAS, identificado con C.C 1.046.692.539, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 26 de Junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, al demandado LUIS CARLOS PAJARO RIVAS.

Cuarto: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

| |
|--|
| República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____. Barranquilla _____ Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario |
|--|

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

